

**Recursos 228 y 229/2013  
Resolución 116/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de mayo de 2014

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación acumulados e interpuestos por la entidad **OFINET EUROPA, S.L.** contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de septiembre de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones y contra la Resolución del citado Rector, de 30 de septiembre de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” (Expte. 2012/000055), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” (Expte. 2012/000055), convocada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba. Asimismo, el citado anuncio fue publicado, el 27 de noviembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado núm. 285, y el 16 de noviembre de 2012, en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 495.867,77 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación de 10 de enero de 2013, se examinó la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Asimismo, el 4 de febrero de 2013, se procedió en acto público a la apertura de los sobres núm. 2 “criterios evaluables mediante un juicio de valor” que, posteriormente, fueron entregados a la Comisión Técnica constituida al efecto para su valoración.

Finalmente, en la sesión pública celebrada el 11 de abril de 2013 se dio lectura al resultado de la valoración de los anteriores criterios de adjudicación y se procedió a la apertura de los sobres núm. 3 “criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas”. En dicha sesión, tras las oportunas puntuaciones en estos últimos criterios, se clasificaron las ofertas por orden de puntuación y se efectuó propuesta de adjudicación a favor de El Corte Inglés. S.A.

**CUARTO.** El 16 de abril de 2013, el Rector de la Universidad de Córdoba dictó resolución sobre clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento, concediendo pie de recurso especial en materia de contratación contra la misma. La citada resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 24 de abril de 2013.

**QUINTO.** El 9 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Córdoba recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OFINET EUROPA, S.L. contra la resolución sobre clasificación de proposiciones anteriormente referida. El citado recurso fue remitido por el



órgano de contratación a este Tribunal para su resolución, junto con el informe sobre el recurso y el expediente de contratación.

**SEXTO.** El 11 de julio de 2013, este Tribunal dictó resolución estimando parcialmente el recurso interpuesto. En cumplimiento de la misma, la mesa de contratación, en sesión de 30 de septiembre de 2013 y tras la valoración oportuna de las ofertas, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a la entidad EL CORTE INGLÉS, S.A.

El mismo día 30 de septiembre de 2013, el Rector de la Universidad de Córdoba dictó resolución de clasificación de las proposiciones por orden decreciente y resolución de adjudicación del contrato.

**SÉPTIMO.** El 22 de noviembre de 2013, la entidad OFINET EUROPA, S.L. presentó en el Registro General de la Universidad de Córdoba sendos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos, respectivamente, contra la resoluciones de clasificación de las ofertas y de adjudicación del contrato ya referenciadas. Previamente al recurso, el 22 de octubre de 2013, la citada empresa presentó en el registro del órgano de contratación los correspondientes anuncios previos de los dos recursos.

**OCTAVO.** El 29 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Universidad de Córdoba dando traslado de los dos recursos interpuestos y adjuntando el expediente de contratación. En escrito posterior, con entrada en el Tribunal el 18 de diciembre de 2013, el órgano de contratación remitió el informe sobre los recursos y documentación sobre los mismos previamente requerida por este Órgano.

**NOVENO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 23 de diciembre de 2013, se dio traslado de los recursos a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad EL CORTE INGLÉS, S.A.

**DÉCIMO.** El 8 de enero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación



del contrato.

**UNDÉCIMO.** El 8 de mayo de 2014, este Tribunal acordó, a efectos de su resolución conjunta, la acumulación de los procedimientos correspondientes a los dos recursos interpuestos que fueron tramitados con los números 228/2014 y 229/2014. Dicha acumulación fue adoptada por apreciarse identidad sustancial o íntima conexión entre aquellos procedimientos, toda vez que el órgano de contratación, la entidad recurrente y el procedimiento de adjudicación son los mismos y si bien los actos impugnados son distintos, los motivos en que se fundamentan ambos recursos son coincidentes.

**DUODÉCIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados han sido dictados por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de los recursos especiales acumulados del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto



332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición de los dos recursos acumulados dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

Los actos recurridos han sido dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar una Universidad Pública en la que concurre la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública. Así pues, los recursos son procedentes al amparo del artículo 40.1 a) del TRLCSP, si bien debe analizarse, a continuación, la admisión del recurso contra los dos actos impugnados.

El primer acto recurrido es la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de septiembre de 2013, por la que se acuerda la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas.

En la Resolución 88/2013, de 11 de julio, de este Tribunal dictada en el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra resolución anterior de clasificación recaída en el mismo procedimiento de adjudicación, se consideró que la resolución impugnada constituía un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 b) del TRLCPS. Al respecto, se argumentaba lo siguiente: *“Por tanto, la clasificación de las ofertas por el órgano de contratación determina ineludiblemente la posterior adjudicación del contrato a favor de la oferta clasificada en primer lugar, salvo que el licitador que haya presentado ésta no aporte la documentación previa a la adjudicación requerida en el artículo 151.2 del TRLCSP. En consecuencia, cabe considerar que el acto impugnado decide indirectamente sobre la adjudicación, tal y como establece el artículo 40.2 b) del TRLCSP, pues ninguna posibilidad asiste ya al órgano de contratación*



*para no adjudicar el contrato a la oferta en primer lugar clasificada, más que la no cumplimentación del requerimiento de documentación por parte del licitador que efectuó esa oferta.”*

No obstante, en la propia Resolución 88/2013 ya se advertía que *“lo normal es que en esta fase del procedimiento inmediatamente anterior a la adjudicación no se interponga el recurso especial en materia de contratación, pues lo habitual será impugnar el posterior acto de adjudicación”*. Y esto es lo que ha acontecido en el supuesto ahora examinado donde el mismo recurrente ha impugnado la resolución de clasificación de 30 de septiembre de 2013 y la de adjudicación de igual fecha, lo que lleva a este Tribunal a replantearse el criterio sostenido en su anterior Resolución, toda vez que, dada la igualdad sustancial de motivos de los dos recursos, uno de ellos debe ser inadmitido.

Así, la posición jurídica de que cabe el recurso contra el acto de clasificación, conduciría ineludiblemente, en este caso, a la inadmisión del recurso contra la adjudicación, pues ambos actos son prácticamente simultáneos en el tiempo -se dictan en la misma fecha- y la clasificación previa de las ofertas no se vio alterada en la ulterior resolución de adjudicación, que operó sin más a favor del primer empresario clasificado.

Ahora bien, la adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación produce el efecto legal de suspensión automática de aquélla. Quiere decirse que tanto el legislador comunitario como el español han querido expresamente dotar a aquel acto final de especial importancia y sustantividad a los efectos de utilización de la vía especial de recurso. En cambio, esta sustantividad puede ser más discutible en el acto de clasificación de las ofertas, el cual conduce directamente a la adjudicación del contrato al primer empresario clasificado que cumpla en plazo con el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Es más, en muchos casos, los órganos de contratación no configuran la clasificación de las ofertas prevista en el artículo 151.1 del TRLCSP como acto autónomo susceptible de recurso independiente, figurando tan solo como el resultado - documentado en el expediente por orden decreciente- de la suma de puntuaciones en la valoración de las ofertas. Es por ello que, al igual que ocurre con otros actos de



trámite dictados en el procedimiento, las irregularidades que afecten a la clasificación de las ofertas podrán siempre ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, tal y como prevé el artículo 40.3 del TRLCSP.

En consecuencia, a fin de evitar la duplicidad de recursos contra actos formalmente distintos pero cuyos resultados raramente se van a ver alterados en orden a la adjudicación del contrato y sobre la base de que ninguna indefensión ni perjuicio se produce al recurrente por la inadmisión del recuso contra la clasificación en la medida que siempre es posible el recurso contra la adjudicación -como de hecho así ha sido-, es por lo que este Tribunal se aparta de su anterior criterio para entender, como lo hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no es admisible el recurso contra la clasificación de las ofertas.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado en que se impugnaban la clasificación y la adjudicación del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, señaló que *<<(…) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no han sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la “clasificación de las ofertas”.>>*

El citado criterio ha sido reiterado por el citado Tribunal en resoluciones posteriores como la reciente Resolución 275/2014, de 28 de marzo.

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto contra el acto de clasificación de las ofertas dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Rector de la Universidad de Córdoba, siendo procedente en cuanto al acto



impugnado el recurso contra el acto de adjudicación dictado en igual fecha, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, el único recurso sujeto al examen de este Tribunal en cuanto al estudio de los restantes requisitos de admisión y, en su caso, de los motivos de fondo es el interpuesto contra la adjudicación del contrato.

En tal sentido, debe analizarse si aquél se ha formalizado dentro del plazo legal. El artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que





se remita –no en que se reciba- la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la Directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCPS, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48- comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Como señala la Resolución 131/2013, de 5 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales << *Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*>>

Asimismo, la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del mismo Tribunal sostiene que “*el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos*”.

En el supuesto examinado consta que la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente a través de la oficina de correos, teniendo salida de la



Universidad el 2 de octubre de 2013 y entrada en la oficina de correos el 3 de octubre. En consecuencia, si se toma como fecha de remisión de la notificación la de entrada de la misma en la oficina de correos para su posterior remisión al recurrente, el anuncio del recurso especial contra la adjudicación se presentó dentro del plazo legal -el 22 de octubre de 2013- en el registro del órgano de contratación, no así el recurso especial que es claramente extemporáneo al haber tenido entrada en el registro de dicho órgano, el 22 de noviembre de 2013.

Al respecto, tanto el recurrente en su anuncio, como posteriormente el órgano de contratación incurren en un claro error al considerar que el plazo del recurso contra la adjudicación inicia su cómputo desde el emplazamiento en tal sentido efectuado por la propia Universidad tras la presentación del anuncio previo. Ahora bien, este error que -se insiste- parte del propio recurrente en su anuncio del recurso no puede, en absoluto, prevalecer sobre el cómputo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, máxime aún cuando el pie de recurso que figura en la resolución impugnada no deja lugar a dudas sobre “*el dies a quo*” en el cómputo del plazo, al señalar textualmente “*15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que **se remita** la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*”.

Sobre este extremo conviene aclarar que el plazo para anunciar el recurso al órgano de contratación y el de interposición del mismo es **un plazo común de 15 días hábiles**, tal y como prevé el artículo 44 apartados 1 y 2 del TRLCSP. Así, el apartado 1 del citado artículo 44 establece literalmente con referencia al anuncio que debe presentarse “*ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*”

Por tanto, no es que se inicie el plazo para recurrir desde el emplazamiento efectuado por la Administración tras la presentación del anuncio previo, sino que todo el que se proponga interponer un recurso especial deberá presentar el anuncio y el escrito de interposición en el plazo común de 15 días hábiles, en los términos previstos en el precepto legal citado.



En consecuencia, es sobradamente extemporáneo el recurso contra la adjudicación y procede declarar por tal causa la inadmisión del recurso contra la resolución de adjudicación.

A mayor abundamiento, aún cuando se hubiera estimado procedente el otro recurso contra la resolución de clasificación de las ofertas de 30 de septiembre de 2013 por entender que dicho acto sí era impugnabile a través de esta vía especial, aquél se hubiera inadmitido igualmente por extemporaneidad, al concurrir en él idénticas circunstancias a las expuestas en este fundamento de derecho respecto al recurso contra la resolución de adjudicación.

**QUINTO.** En cualquier caso, aún cuando no concurrieran las causas de inadmisión expuestas, se quiere dejar constancia de que los recursos hubieran sido desestimados en cuanto a los motivos de fondo, en la medida que vuelven a incidir en cuestiones ya resueltas por este Tribunal en la Resolución 88/2013, de 11 de julio, sin que, por otro lado, la impugnación judicial de esta última impida, como así entiende el recurrente, que pueda ser cumplida por el órgano de contratación.

Consta, en efecto, que la entidad OFINET EUROPA, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra la resolución antes citada de este Órgano en la que se acordó *<<Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OFINET EUROPA, S.L. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba , de 16 de abril de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” y en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento previo a la evaluación del ítem “estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado”, a fin de que se proceda en los términos expuestos en la presente resolución>>*

Ahora bien, esta resolución es definitiva en vía administrativa y aún cuando no



sea firme es ejecutiva por así disponerlo expresamente el artículo 49.2 del TRLCSP. La única salvedad a su ejecución residiría en que el recurrente hubiera instado en vía jurisdiccional la medida cautelar de suspensión y el órgano judicial la hubiese acordado, lo que no consta a este Tribunal, ni acredita el recurrente en el actual recurso contra el acto de adjudicación del contrato.

En consecuencia, el cumplimiento de la resolución de este Tribunal por parte de la Universidad de Córdoba consistente en la retroacción de actuaciones para la evaluación de un ítem fijado en los pliegos que no fue objeto de valoración en las ofertas presentadas, con la consiguiente nueva clasificación de éstas y el dictado de la resolución de adjudicación que ahora se impugna son actuaciones plenamente posibles y válidas al amparo de lo previsto en el artículo 49.2 del TRLCSP, pese a la contienda judicial existente contra aquella resolución.

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 109/2012, de 9 de mayo, al señalar que *<< El primero de los motivos se hace descansar en el hecho, averado por la recurrente, de que contra la resolución dictada por este Tribunal en el recurso 262/2011 interpuso aquélla recurso contencioso-administrativo (sustanciado con el número 97/2012 ante la Sección Tercera de la de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) deduciendo con esa ocasión la correspondiente solicitud de suspensión, sobre la que, tanto al dictarse la resolución ahora recurrida como al interponerse el presente recurso, no había recaído aún el pertinente pronunciamiento judicial. Considera la actora que, pendiendo tal pronunciamiento, no era dable a la Administración (a fin de respetar la tutela judicial efectiva en su vertiente de tutela cautelar) la ejecución de la resolución adoptada por este Tribunal en el citado recurso 262/2011 y que, por ende, no debería haberse culminado la tramitación del procedimiento de adjudicación, como así se hizo dictando la resolución de 27 de marzo de 2012, ahora impugnada. Fundamenta dicho alegato con la cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001 y 14 de abril de 2005.*

*Dicho alegato, anticipémoslo ya, no puede prosperar. El artículo 49.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece, claramente, que las resoluciones de este Tribunal son directamente ejecutivas, siendo así que la dictada en el citado recurso 262/2011 expresaba en su parte dispositiva que en su cumplimiento debían “tenerse en cuenta las resoluciones dictadas sobre los recursos 254, 255, 256, 267, 270, 273 y 274/2011”, dejando a la par sin efecto “en caso de que continuase, la*



*suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

*Desde esta perspectiva, el comportamiento de la Administración que, dando cumplimiento a lo ordenado en las merитadas resoluciones, anuló la resolución de adjudicación de 13 de octubre y retrotrajo las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas, para así proceder a una nueva valoración y adjudicación del procedimiento de referencia, debe reputarse plenamente ajustado a derecho y en modo alguno contrario a la meritada tutela judicial, en su vertiente de tutela cautelar. >>*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad OFINET EUROPA, S.L. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de septiembre de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones y contra la Resolución del citado Rector, de 30 de septiembre de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14”, por no ser el primero de los actos impugnados susceptible de recurso y por haberse interpuesto ambos recursos fuera del plazo legal establecido.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 8 de enero de 2014.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

